INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 7 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Palmira, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Richar Didier Munares, en contra de la señora Leidy Johana Rivera Muñoz a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe indicar si el Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos pactada a favor de los hijos menores habidos en el matrimonio, Custodia y cuidado persona, y régimen de vistas pactadas en el Acta del celebrada el 3 de diciembre del año 2019 en la Comisaria de Familia de Florida Valle, se conserva para los efectos del respectivo trámite.

2.- En el memorial poder no se establece contra quien va dirigida la demanda, ni la causal de divorcio que se invoca, en esa condiciones resulta insuficientes para iniciar el trámite.

3.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se debe aportar la evidencia de como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806 del año 2020, advertido que sin la evidencia respectiva tal dirección no se tendrá en cuenta para efectos de surtir notificaciones de Ley.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el articulo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia de la subsanación deberá ser remitida previamente a la parte demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a Daniela Ledezma Polanco, abogada en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1144 182 920 y tarjeta profesional No 361 528 del C S de la J, hasta que se aporte el poder conferido en debida forma**.**

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3649a3c6e80f02a62618dc11e80f1368803ff8e358f7e04094e773e34c9f20**
Documento generado en 07/03/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica